

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Estadística demográfico-sanitaria, señalando en toda la Península los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en determinados períodos, sirve á un tiempo mismo para apreciar el estado sanitario en cada momento por localidades y regiones, y para conocer las causas productoras de la mortalidad, no ya sólo como medio de apreciar el curso y desarrollo de las enfermedades dominantes estacionales y endémicas en las diversas zonas de nuestra Península, si que también para prever el desarrollo de las enfermedades contagiosas, contenerlas y destruirlas en su origen, ó combatir las cuando desgraciadamente verifican su explosión con carácter epidémico.

Para llevar á cabo este servicio con la normalidad precisa, factor obligado en todo trabajo de esta índole;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se regule á tenor de las siguientes instrucciones:

1.^a El estado modelo núm. 1, registro diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada población, se llevará por los Ayuntamientos respectivos, consignando diariamente bajo los epígrafes correspondientes el movimiento ocurrido en los citados conceptos, ateniéndose para la formación del mismo á las notas consignadas al pie de dicho impreso.

2.^a Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de obtener los datos que reclama el expresado modelo, reuniéndolos de los Juzgados municipales diariamente, cuyas dependencias, á tenor de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 29 de Septiembre de 1879, dirigida á los Presidentes de las Audiencias, comunicada á este de la Gobernación el 15 de Octubre y transcrita á V. S. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en orden de la Dirección general de Sanidad fecha 18 de dicho mes, facilitarán los datos relativos á este servicio con la diligencia y celo que por la expresada Real orden se les recomienda; operación tanto más sencilla á nuestros Ayuntamientos, cuanto que, para responder á este propósito, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en orden dirigida á los Juzgados municipales en 30 de Abril de 1880, también transcrita á V. S. por la Dirección de Beneficencia y Sanidad en 13 de Mayo siguiente, dispuso que en las certificaciones de defunción expedidas por los facultativos, expresaran éstos, al señalar la enfermedad productora del fallecimiento, la casilla en que debiera ser com-

prendida dentro del cuadro nosológico que señala el *Boletín*

3.º Registrados diariamente los datos que comprende el modelo núm. 1, se sumarán á la terminación de cada mes, y el resultado ofrecido se transcribirá bajo los epígrafes correspondientes del estado hoja mensual, modelo núm. 2, titulado *Resumen numérico mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad*, cuyo resumen será elevado al Gobernador de la provincia respectiva dentro de los primeros cinco días del mes siguiente á que los datos se refieran.

4.º Recibido que sea el expresado resumen, modelo núm. 2, en ese Gobierno civil, se procederá á registrarle en riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial, sobre el impreso modelo número 3, titulado *Libro mensual del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia*, obteniendo las sumas parciales por distritos ó partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en las diversas zonas ó distritos que señala nuestra división administrativo-territorial.

5.º La suma de estos totales, obtenida parcialmente por partidos judiciales, formará el general del movimiento ocurrido durante el mes en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado núm. 4, que habrá de ser remitido á la Dirección general de Sanidad dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que los datos se refieran.

6.º La presentación de una enfermedad con carácter epidémico, deberá exigir el parte inmediato y diario del Alcalde á la Autoridad superior de la provincia; dando cuenta del número de atacados y muertos de cada día y medidas que desde luego haya adoptado, oído informe de la Junta municipal, ó en su defecto del Médico titular para prevenir y combatir la enfermedad sin perjuicio de consignar en la hoja mensual modelo núm. 1, *Registro diario de las defunciones*, la clasificación que exigen los epígrafes correspondientes por razón del sexo, estado, edad y causa productora del fallecimiento.

7.º Como dato capital é importantísimo para la historia de nuestra epidemiología se llevará por los Ayuntamientos, coexistiendo con dicho registro diario, modelo núm. 1, otro también de enfermedades epidémicas, modelo núm. 1, E, donde independientemente, y sin perjuicio del anterior, se consigne por separado el movimiento ofrecido por cada una de las distintas enfermedades epidémicas que verifiquen su explosión en el Ayuntamiento, registrándose, con arreglo á la clasificación que detalla el modelo, el número de atacados por sexos, y el de las defunciones ocurridas también por sexos, estado civil y clasificación de edades por los períodos que en la modelación de la estadística general se exigen.

8.º El resumen mensual de estos datos se consignará á sus epígrafes respectivos con la separación correspondiente que reclama el resumen modelo núm. 2, para el conocimiento individual de las enfermedades epidémicas que se desarrollen en cada localidad, remitiéndose por el Gobierno civil á la

Dirección general, conforme con las indicaciones del modelo de referencia, la parte inferior de dicho estado, cuyos datos deberán llevarse por dicho Centro directivo.

9.º Para las pestilenciales exóticas de *cólera mormo, fiebre amarilla ó peste de Levante*, se subordinará su conocimiento estadístico, además de los antecedentes indicados, á todos aquellos que se juzguen precisos para su mejor estudio, y con arreglo á las indicaciones y modelos que la Dirección general del ramo estime necesarios.

10. Serán altamente recomendables á este Ministerio los Médicos titulares ó Subdelegados de Medicina que se distingan por sus informes, en cuanto afecte á la mayor precisión de los datos facilitados y estudios que les amplifiquen en topografías médicas, tales como la exposición sumaria cuanto precisa de la constitución geológica é hidrográfica, y resumen de las observaciones termo-barométricas y fenómenos meteorológicos, así como la indicación completa y detallada de las causas de insalubridad fortuitas ó permanentes que se noten en la localidad y su término, y de las enfermedades endémicas ó epidémicas que pudieran ser su consecuencia.

11. La aplicación de estas instrucciones la hará V. S. desde luego recomendando á los Alcaldes y funcionarios de ese Gobierno civil el cumplimiento de este servicio con arreglo á lo dispuesto, y de conformidad con las notas consignadas al pie de cada impreso para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando de su celo é inteligencia que regulará ordenada y metódicamente la marcha de este servicio conforme á las instrucciones que se detallan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 10 Octubre 1890)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de que á su debido tiempo pueda procederse al abono de las gratificaciones y aumentos de sueldo que se consignan en la exposición que precede al Real decreto de esta fecha, que dispone la disminución de primeros Tenientes;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que al redactar el proyecto de presupuesto para el año económico de 1891-92, se verifiquen las modificaciones siguientes:

1.º A los créditos que figuran en el actual para satisfacer gratificaciones á los primeros Tenientes y asimilados que tengan doce años de efectividad en sus empleos, se aumentará la cantidad necesaria para que en su lugar se abonen:

240 pesetas anuales á los primeros Tenientes y asimilados de las escalas activas con seis años de efectividad en sus empleos.

480 pesetas anuales á los primeros Tenientes y asimilados de las escalas activas con doce años de efectividad en sus empleos.

300 pesetas anuales á los Capitanes y asimilados de las escalas activas con seis años de efectividad en sus empleos.

600 pesetas anuales á los Capitanes y asimilados de las escalas activas con doce años de efectividad en sus empleos.

2.^a Se consignará el sueldo de 5.000 pesetas para los Comandantes y asimilados que cobran actualmente 4.800, y el de 6.000 pesetas para los Tenientes Coroneles y asimilados que perciben 5.400.

3.^a En las plantillas que sirven de base al presupuesto se hará la reducción de primeros Tenientes de Infantería y Caballería que preceptúa el citado Real decreto, y en los artículos correspondientes á los cuerpos permanentes de dichas Armas se disminuirán los créditos relativos á los haberes de aquéllos.

4.^a Al final de los artículos á que se refiere la regla 3.^a se aumentará el crédito necesario para satisfacer los sueldos de los primeros Tenientes que presten servicio en los cuerpos como supernumerarios á extinguir, por exceder de la nueva plantilla, y se hará baja del importe de los de segundos Tenientes que falten para completar el número reglamentario.

5.^a Las gratificaciones de mando de 600 pesetas anuales que asignó á los Tenientes Coroneles de los cuerpos armados el Real decreto de 20 de Agosto de 1886, quedarán suprimidas; y las de los primeros Jefes de batallones que tienen derecho á ellas, se dejarán reducidas á lo siguiente:

650 pesetas anuales para cada uno de los 20 primeros batallones de cazadores.

399 pesetas anuales para cada uno de los que se expresan á continuación:

Disciplinario de Melilla, Cazadores de Tenerife y Gran Canaria, Artillería de plaza, Ferrocarriles y Telégrafos.

6.^a Se formará un estado comparativo que demuestre los aumentos y disminuciones de créditos que se introduzcan en el proyecto de presupuesto, en virtud de lo prevenido en la presente disposición para conocer la verdadera diferencia que exista con los que aparecen en el actual, á fin de determinar la fecha en que ha de comenzar á hacerse el abono de cada una de las nuevas ventajas.

7.^a Como regla general, ha de tenerse presente que ningún Jefe ú Oficial ha de dejar de percibir las gratificaciones que se suprimen y á las cuales tuvieran derecho, si no se hubiesen verificado las modificaciones expresadas, hasta que les corresponda cobrar las gratificaciones ó aumento de sueldo que en su lugar se establecen.

8.^a Tampoco dejará de abonarse la gratificación de mando actual á los Tenientes Coroneles, primeros Jefes de batallones sueltos, hasta que se les satisfaga el sueldo de 6.000 pesetas anuales.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, cuando se obtenga la economía total que ha de producir la disminución de primeros Tenientes que preceptúa el citado Real decreto, se incluya en el primer proyecto de presupuesto que se redacte el crédito necesario para satisfacer gratificación para criado á los Jefes y Oficiales que pertenezcan á la plantilla de la Administración central, cuyos sueldos se hallen sujetos al impuesto del 10 por 100, y que no

tengan derecho á asistente, excluyendo los Jefes que disfruten gratificación por cualquier otro concepto. Al abono de la anunciada gratificación, que consistirá en 600 pesetas anuales para los Jefes y 300 para los Oficiales, deberá preceder el de todas las demás ventajas á que se refieren las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—Azcarra.—Sr. Inspector general de Administración militar.

(Gaceta 2 Octubre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

En el expediente de registro de 12 pertenencias para la mina de cobre, denominada «Soledad», sita en Ateca, y en virtud de un escrito presentado en 30 de Septiembre último por D. Bruno García Abad, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Faustino Ciria, vecino de Madrid, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina de cobre «Soledad», oficiar á la Delegación de Hacienda para que se devuelva el depósito que constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.^o del art. 64 de la ley de Minas vigente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

En el expediente de registro de 12 pertenencias para la mina de cobre, denominada «Rosa», sita en Fombuena, y en virtud de un escrito presentado en 30 de Septiembre último por D. Bruno García Abad, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Faustino Ciria, vecino de Madrid, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución de este expediente referente á la mina de cobre «Rosa», oficiar á la Delegación de Hacienda para que se devuelva el depósito que constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.^o del art. 64 de la ley de Minas vigente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

En el expediente de registro de 12 pertenencias para la mina de antimonio, denominada «Carmen»,

sita en Ateca, y en virtud de un escrito presentado en 30 de Septiembre último por D. Bruno García Abad, vecino de esta capital, á nombre de D. Faustino Ciria, vecino de Madrid, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la presente instancia he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina de antimonio «Carmen», oficiar á la Delegación de Hacienda para que se devuelva el depósito que constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el año 1890-91, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y cosecheros forasteros puedan presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Navardún 5 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Clemente.

La plaza de Voz pública de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 230 pesetas.

Los que la soliciten deberán hacerlo antes del día 19, en que se proveerá.

Jarque 9 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Valero Zabal.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde-Presidente por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Longás 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José Berges.

El reparto de consumos y cereales de este pueblo y los encabezamientos de líquidos y alcoholes, correspondientes al año actual de 1890-91, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presentaren.

Torraivilla 8 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Miguel Racho.

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de Atea: la dotación consiste en 250 pesetas anuales. Se admiten solicitudes hasta el día 25 del actual, después de cuya fecha se proveerá.

Atea 8 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José Lorente.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, en donde podrán los contribuyentes examinarlas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Acerced 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Marcelino García.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Centro.

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Agustín Enciso Urzué, ex-Director de la Cárcel de mujeres de esta Corte, soltero, de unos 30 años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue en unión de D.ª María de la Luz Pérez Torres, en virtud de querrela del esposo de esta D. José González Nieto por adulterio.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la captura de dicho procesado, poniéndole en la prisión cecular á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 3 de Octubre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, por mi compañero Sr. Moreno, Sánchez Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ariza.

La Secretaría de este Juzgado municipal y la plaza de auxiliar temporero de la del Ayuntamiento, se hallan vacantes por dimisión del que las desempeñaba: sus dotaciones consisten en los derechos de arancel la primera, y en 300 pesetas anuales por la segunda, pagadas del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes hasta fin del presente mes, que serán dirigidas á los Sres. Juez municipal y Alcalde respectivamente.

Ariza 8 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Santiago M.ª Gómez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se ha suspendido la reunión de Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados municipales anunciada para el día 13, por causas imprevistas y falta de local.